

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 29 de agosto de 2025- Al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela proveniente de la Secretaría del Tribunal Superior de Bogotá –en el día de hoy-, informando que se resolvió el conflicto de competencia y declara fundado el impedimento del Juez 5 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. para conocer de la acción de tutela instaurada por la señora Paula Astrid Jiménez Monroy en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, COMISION DE CARRERA ESPECIAL, la SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA CARRERA ESPECIAL Y EN LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, y UNIVERSIDAD LIBRE, por presunta vulneración al derecho trabajo; debido proceso y al acceso a cargos públicos por concurso; se encuentra radicada bajo el No. 2025-00023 del radicador de Tutelas.

STEFANÍA SÁNCHEZ MARTÍNEZ
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Carrera 28ª No.18ª-67 piso 3 Bloq. C Tel. 6013532666
Ext.7144 Celular 3026075448

j44pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero -01- de septiembre de dos mil veinticinco -2025

Dando cumplimiento a la decisión proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y de conformidad con lo normado en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, se avoca el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por la doctora PAULA ASTRID JIMÉNEZ MONROY contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL, SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA CARRERA ESPECIAL, LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, y la UNIVERSIDAD LIBRE, por la presunta vulneración al derecho trabajo; debido proceso y al acceso a cargos públicos por concurso.

De conformidad con lo normado en el artículo 13 del decreto 2591 de 1991, se ordena vincular a este trámite a las personas inscritas en el concurso para optar al cargo de Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior, en la medida que sus derechos pueden resultar afectados.

En consecuencia, se ordena correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a las entidades y personas accionadas para que ejerzan su derecho de defensa, en un término no superior a CUARENTA Y OCHO



-48- HORAS, informando a este Estrado Judicial todas aquellas consideraciones que estimen pertinentes respecto de los fundamentos de la accionante para radicar la acción de tutela.

Medida provisional.

En lo relacionado con la medida provisional, por la cual el accionante pretende:

“me permito solicitar medida provisional, consistente, en que en el término de 24 horas, la SUBDIRECCION DE APOYO A LA CARRERA ESPECIAL Y EN LA UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, cargue los documentos faltantes, o que habiliten la plataforma , para volver a hacerlo y además admitan los documentos que aparecen cargados, como el caso de mi archivo correspondiente al grado de maestría en derecho penal, expedido por la Universidad Libre, así, como los referentes a los grados en las especialización en derecho penal, expedido por la universidad Externado de Colombia, el de derecho procesal penal, de la Universidad del Rosario, el de la especialización en Derechos Humanos de la Escuela Superior de Administración Pública sede Bogotá y el de Abogada expedido por la Universidad Nacional de Colombia, (que no aparece cargado). Al igual que me sea entonces, admitida y sea citada para el examen, el cual tiene como fecha, la del próximo domingo 24 de agosto. Yo me inscribí para presentar la prueba en la ciudad de Medellín. Por ello, no puedo esperar a los 10 días que da el decreto 2591, pues para ese momento, estaría consumada la violación a mis derechos.”

Debe indicarse que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 7 dispone lo siguiente:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en



CO-SC5780-78



R.LICER855787-77

cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

De lo anterior, se extrae que el decreto de una medida provisional atiende a factores excepcionales, por el cual el Juez constitucional está llamado a prevenir actuaciones que lesionen de manera eminente el derecho en discusión, para que de esta manera el daño sobre el derecho de protección, no se vea consumado al momento proferir una decisión de fondo en el asunto en cuestión.

En lo relacionado con el decreto de la medida provisional, la Sala Plena de la Corte Constitucional ha definido de la siguiente manera su finalidad y requisitos:

“Así, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”.

Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental “tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”. Igualmente, se ha considerado que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”.

En ese sentido, el Despacho precisa que acorde con la finalidad de las medidas provisionales, que buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo. Su decreto solo se justifica ante hechos evidentemente amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales del accionante, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación; pues, de no ser así, la medida no tendría sentido y el accionante debería esperar los términos que estableció el ordenamiento para resolver de fondo la tutela. Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinará si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.

En el caso en concreto, el Despacho NEGARÁ el decreto de la medida provisional, toda vez que en auto de 21 de agosto de 2025, este



Despacho propuso conflicto de competencias por considerar infundado el impedimento manifestado por el Juez Quinto Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, en consecuencia, se remitió de manera inmediata la actuación a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá, cuya decisión se notificó el 29 de agosto de 2025, motivo por el cual, la medida provisional que consistía en que la accionante fuera admitida y citada para el examen, no tiene vocación de prosperar, atendiendo a que dicho examen se llevó a cabo el 24 de agosto de 2025, en ese sentido, no es posible decretar la medida provisional para presentar un examen que ya fue convocado mientras se resolvía el conflicto suscitado y cuyas diligencias se recibieron el pasado viernes.

Líbrese las correspondientes comunicaciones e infórmese de esta decisión a todas las partes involucradas en este trámite constitucional, adicional se vinculará a quienes conforme las respuestas resulten necesaria su intervención y se practicará las pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos puestos en conocimiento a través del escrito de tutela.

Por secretaría se realizará en forma oportuna los registros correspondientes en la aplicación SIGLO XXI, para que las partes tengan noticia oportuna del trámite impreso a la presente acción de tutela.

CÚMPLASE

SANDRA LILIANA HEREDIA ARANDA
JUEZ

Firmado Por:

Sandra Liliana Heredia Aranda
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 044 Función De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e997a3b366a6994e58a87507c3f3a56b79142b849905b4c702632746dc25142**
Documento generado en 01/09/2025 09:26:08 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-78



R-LICER855787-77